

TESIS  
DP2003  
5367

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST-GRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Asesor del trabajo Especial de Grado presentado  
por la Ciudadana Abogada, Susana Teresa García Rodríguez, para el  
Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo Título es:  
**IMPORTANCIA Y USO DE LOS DOCUMENTOS COMO MATERIAL  
PROBÁTICO EN LOS INTERDICTOS POSESORIOS COMO  
MEDIO PARA GARANTIZAR LA PAZ SOCIAL**  
Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos necesarios para  
ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador.

En la Ciudad de Caracas, a

24/11/2003.

Proyecto de Trabajo Especial de  
Grado Presentado como Requisito  
para Optar al Grado de  
Especialista en Derecho Procesal.

Autor: García Susana

Asesor: Nelly Mata

CARACAS, NOVIEMBRE 2003

## Ley de Tierras **ÍNDICE GENERAL**

Dedicatoria.....	iv
Índice .....	v
Resumen.....	vii
Introducción.....	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
Antecedentes Históricos.....	4
<b>CAPÍTULO II</b>	
Conceptualización de los Interdictos.....	8
Características de los Interdictos.....	11
Naturaleza Jurídica.....	12
Teorías que Sustentan la Acción Interdictal.....	15
Teoría de la Presunción.....	15
Teoría de la Personalidad.....	17
Teoría de la continuidad.....	18
Teoría de la Paz Social.....	18
Acciones que tutelan la Posesión.....	19
Acción Publiciana.....	19
Prescripción Adquisitiva.....	20
Accesión Inmobiliaria.....	21

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.....	22
Clasificación de los Interdictos.....	27
Interdicto de Amparo por Perturbación.....	27
Interdicto Restitutorio por Despojo.....	29
Interdicto de Obra Nueva.....	31
Interdicto de Obra Vieja o Vetusta.....	32
Interdicto Agrario.....	32
La prueba en materia Interdictal.....	36
La prueba de testigos.....	43
<b>CAPÍTULO III</b>	
Referencias Legales.....	48
Normas Sustantivas.....	48
Normas Adjetivas o Procedimentales.....	56
La Citación en los Interdictos.....	58
Contestación a la Demanda o alegatos.....	58
Etapa Probatoria.....	60
Informes.....	63
Sentencia.....	63
Las Costas.....	65
Apelación de la Sentencia.....	65
Conclusiones.....	67
Bibliografía.....	69
Anexos	

## INTRODUCCIÓN

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST-GRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**Autor: Susana T. García R.**

**Asesor: Nelly Mata**

**Fecha: Noviembre 2003**

## RESUMEN

Este trabajo intentó determinar la importancia y uso de los documentos como material probático en los Interdictos Posesorios como medio para garantizar la paz social. Para lo cual se partió fundamentalmente de métodos cualitativos como el documental, con apoyo de una extensa revisión bibliográfica y el uso de técnicas de análisis de contenido, de clasificación de datos e inducción. El trabajo se circunscribió a una investigación documental donde las fuentes fueron seleccionadas con base en las propias necesidades de la investigación. El instrumento utilizado fue la matriz de análisis de contenido para registrar y analizar el contenido de la información a través de las diferentes posiciones doctrinarias a los fines de encontrar puntos de analogía entre ellas y su confrontación con la normativa vigente. Los resultados obtenidos evidenciaron como conclusión general que no reviste importancia el uso de los documentos como material probático en los interdictos posesorios como medio para garantizar la paz social; lo relevante en el ámbito posesorio son las situaciones fácticas que lo configuran y los medios para llevar al proceso una visión de la misma.

## INTRODUCCIÓN

El interdicto es una figura procesal mediante la cual el poseedor puede defender la posesión que ejerce y que se ve amenazada, bien por su despojo o por una perturbación y solicita el cautelamiento de su derecho posesorio al Estado, el ejercicio de la acción procesal y el nacimiento de la pretensión posesoria.

El estudio de la acción interdictal reviste particular importancia en el País por cuanto a pesar del avance tecnológico y de la globalización, gran parte del mismo se mantiene en condiciones eminentemente rurales, la posesión de tierras en muchos casos no está bien definida, y no existe respeto por la propiedad privada, lo que ocasiona en el ámbito judicial la proliferación del ejercicio de las llamadas acciones interdictales o posesorias como una forma de protección de la posesión. Otros procedimientos son en teoría muy largos y por ende más costosos, se desconoce en muchos casos el derecho del poseedor por la falsa creencia de que solo el título confiere derecho.

En principio la querrela interdictal no tiene instrumento fundamental, no existe obligación de aporte documental para el querellante como prueba del

derecho; lo que discute en el interdicto es la posesión y esta se comprueba con actos materiales de posesión.

El aspecto adjetivo procesal referente a la materia interdictal sufrió una profunda transformación como consecuencia de la reforma del Código Civil de 1986, esos cambios se han ido asimilando a través de la formación jurídica de los jueces y de los abogados, así, su aplicación y tomando en cuenta el contenido de la norma ha enseñado como hacerla cónsona con la aspiración de paz social que es norte del proceso, así como tratar de hacerla fuente, causa y desarrollo del más importante de los objetivos del derecho: La Justicia.

En el presente trabajo se trata de determinar la importancia de las acciones posesorias y el uso de los instrumentos adecuados como material probático que la hacen procedente como medio para garantizar la paz social, las causas que dan lugar a ella y su diferenciación con las acciones que versan sobre la propiedad.

El estudio de las acciones posesorias reviste particular importancia por cuanto se observa un aumento considerable en las acciones de este tipo y, en su mayoría son intentadas con un documento de propiedad registrado o notariado como fundamento de la pretensión.

Igualmente servirá de apoyo al momento de buscar referencias en cuanto a la importancia de la posesión, de las acciones para hacerla valer y de los medios a través de los cuales ésta se puede probar en juicio, de igual forma servirá para comprender que no basta ser propietario para tener posesión, y que el dueño conserva con la sola intención, no la posesión, sino la aptitud para poseer y que la posesión y la propiedad puedan coincidir eventualmente pero no necesariamente.

El presente trabajo está estructurado en tres capítulos fundamentales: El capítulo I trata los antecedentes teóricos y las diversas teorías que fundamentan la acción interdictal; el capítulo II se refiere a la conceptualización, características y naturaleza jurídica de los interdictos posesorios, las acciones que tutelan la posesión, así como la clasificación de los interdictos; el capítulo III contiene lo relativo a los instrumentos legales y la prueba en materia interdictal, la prueba de testigos, normas sustantivas y las procedimentales que regulan a los interdictos.

y entre las dos partes intervinientes, de allí el nombre interdictal. Por otra parte, las situaciones que dieron lugar a estos interdictos de derecho público o de interés.

Ríos (1995) expresa que en algunas ocasiones el magistrado adoptaba por sí una resolución que

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La palabra interdicto proviene del latín *interdictum* o *Inter duos edictum* para algunos autores, mientras que otros opinan que el origen es *Inter Dicta* que significa providencia o mandato interino, es, específicamente una regla dictada entre dos partes.

Villarroel (1998), realiza una reseña histórica del interdicto la cual se resume a continuación: En Roma solían producirse situaciones cuyo supuesto de hecho no estaba previsto expresamente en la ley o en la costumbre, de manera que, llegado el caso de violación no podía hacerse uso de acción alguna, simplemente porque para tal supuesto no existía ninguna y si se producía, el Pretor, emitía una orden especial denominada interdicto, que era una ley de tipo particular dictada para cada caso concreto y entre las dos partes contendientes, de allí el nombre *Inter duos edictum*. Por otra parte, las situaciones que dieron lugar a estos fueron diversos intereses de derecho público o divino.

Ríos (1995), expresa que en circunstancias extraordinarias el magistrado adoptaba por sí una resolución (decreto) que no tenía carácter



de sentencia judicial (p.25). En la *exceptio spolii* de las Falsas Decretales, a través de esta figura el Obispo podría paralizar la causa criminal en cuanto no se

Con el transcurso del tiempo, la mayoría de los intereses protegidos por los interdictos se consideraban como derechos y fueron protegidos a su vez por acciones, de esto se desprende el por qué no existieron los interdictos propiamente tales en el tiempo de Justiniano y la razón por la cual fueron reemplazados por acciones en el sentido que se daba a esa palabra en el sistema de los juicios extraordinarios. Es por ello que Villarroel (Ob. Cit), se remonta a la Edad Media encontrando dos figuras aproximadas a los interdictos, que como éstos, eran juicios de tipo sumarios y las decisiones que allí se tomaban tenían carácter provisional, se trataba de la *exceptio spolii* luego denominada *actio spolii* y el *sumarissimum possessorium*.

Siguió así el Derecho Romano, a través del *Corpus Iuris*, en el Siglo XX surge en el Derecho Canónico las denominadas Falsas Decretales de Isidro Mercator que reforzaban la autoridad eclesiástica contra el poder temporal, arraigándose la facultad de deponer a los Obispos, separándolos de sus Diócesis sin juicio alguno, el cual podría ocurrir, si ocurría, que comenzará mucho tiempo después, no obstante, durante este lapso intermedio se le causaba mucho perjuicio a los Obispos quienes eran despojados de sus privilegios y de sus bienes, lo que casi nunca era

reparado después. De allí la exceptio spolií de las Falsas Decretales, a través de esta figura el Obispo podría paralizar la causa criminal en cuanto no se le hubiera repuesto de los bienes de los que había sido despojado.

No solamente fungía la exceptio spolií como táctica dilatoria, sino que también se podría reclamar la restitución ante el concilio que iba a juzgar al obispo. Este fue el antecedente de la actio spolií, de esa manera se separó de la exceptio, lo que sí se transformó en táctica dilatoria, que era pues necesario, iniciar la actio spolií para conseguir la restitución de las cosas muebles e inmuebles y de los derechos derivados del cargo episcopal. Esta evolución aparece en el Decreto de Graciano en el Siglo XII, sin embargo aún antes de este Decreto las defensas se habían extendidos también a favor de los particulares.

La misma obra señala que gracias al Papa Inocencio III, a fines del Siglo XII, la actio spolií pudo intentarse, además en contra del propio autor del despojo, también con respecto al tercero, siempre y cuando fueran de mala fe. Posteriormente evolucionó y la defensa procedía incluso contra los terceros poseedores de buena fe. El summarissimum possessorium se conoció como possessorium summarium en Alemania, como recredentia en Francia y como manutentio en Italia.

En cuanto a la retrospectiva histórica de Venezuela el Código de 1836 recogió los interdictos posesorios en Venezuela en su Ley II, Título VII, mientras que en la Ley III del mismo título contemplaba los interdictos prohibitivos. En los primeros se incluyó el *adspicendae possessionis*, estableciendo como presupuesto para intentarlo la prueba del testamento, la cualidad de heredero y de la posesión legítima de bienes de la herencia dejados por el *de cuius* para el momento del deceso; sin embargo el despojador podría recobrar la posesión si dentro de veinticuatro horas probaba con justo título y auténtico que su posesión era legítima; el título debía aparejar ejecución.

Para el interdicto de despojo, se pedía la posesión legítima igualmente y la introducción de la querella dentro del año, castigaba la desposesión que había sido realizada por la fuerza con la negativa de la suspensión del decreto restitutorio, aun en el caso de que el despojado presentara título justo y auténtico para la desposesión. El interdicto de amparo procedía si el querellante probaba que poseía con derecho y el Juez ordenaba al perturbador se abstuviera de la ejecución; asimismo, debían incoarse dentro del año, tanto el amparo como la restitución. Finalmente el que se llamó "denuncia de nueva obra" denominación que cambiaría posteriormente al interdicto de obra nueva; así como los lineamientos fundamentales de esta clase de interdictos.

## CAPÍTULO II

### REFERENCIAS TEÓRICAS

#### Conceptualización de los Interdictos

Los interdictos son el producto de un estado de necesidad indiscutible que se presentaba en los casos en que el poseedor de un bien no tenía título con que reclamar sus derechos o la protección del Estado frente al comportamiento de extraños que perturban su posesión, o que lo despojaban de ella. Era entonces necesario un mecanismo judicial, por medio del cual se ordenará el cese de la perturbación, considerándose el perturbado amparado por la ley o que se le restituya aquella cosa arrebatada o quitada al legítimo poseedor.

El interdicto es el procedimiento especial a través del cual el poseedor de un bien o de un derecho solicita del Estado se le proteja en su posesión, ante un despojo, una perturbación o del daño posible que se desprenda de una obra nueva o vieja que lo perjudique o pueda llegar a perjudicarlo, y que a tal fin se tomen medidas precautelativas necesarias hasta la conclusión del procedimiento.

Al respecto Palacios (1996), sobre los interdictos dice: *esaba que: "las*

Denomínase interdicto a aquellas pretensiones que nacen con motivo de la perturbación o despojo de la posesión o tenencia de un bien mueble o inmueble o de una obra nueva que afectare a un inmueble, y cuya finalidad consiste en obtener una decisión judicial que ampare o restituya la posesión o la tenencia u ordene la suspensión definitiva o destrucción de la obra (p.807).

Para Jimenez (1984) el interdicto es la fórmula legal que

De igual forma Bello (1987), con respecto a esta definición afirma: *eritos y treinta: a la perturbacion y el despojo de tercero.*

Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión de cualquier hecho material o jurídico que de alguna manera restrinja o menoscabe sus derechos, sin que sea necesario averiguar la intención del autor del hecho o si por su propia naturaleza ocasiona perjuicio a la posesión (p.455)

poseosano de índole sumario, de tramites sencillos y breves, que

discusion del asunto en otros juicios más amplios de fondo

Dominici (1962), al hablar sobre los interdictos expresa lo siguiente: (p.233)

"Los interdictos son acciones extraordinarias en que se decide breve y sumariamente sobre la posesión de las cosas muebles o inmuebles" Valencia (S/F) citada por González (1984) define (p.832).

como

Medidas cautelares cuyo fin es evitar que la

Sánchez (S/F), citado por Villarroel (1998), define el interdicto como: *medidas no son suficientes a la violacion y perjuicio* "acciones rápidas cuyo fin es determinar la situación en que ha de quedar las cosas litigiosas durante la tramitación del litigio" (p.102).

Igualmente Bello (S/F), citado por Jiménez (1984), expresaba que: "las acciones posesorias son aquellas en que se trata la posesión momentánea, esto es, de averiguar quien es el que tiene o debe tener la posesión sin perjuicio de la verdadera propiedad o dominio" (p.21).

Para Jiménez (1984), "el interdicto es la fórmula legal expedita por medio del cual se protege el derecho de la posesión, sin prejuzgar sobre sus fundamentos y frente a la perturbación y el despojo de terceros" (p.21).

Cabanellas (1989), citado por González (1990), define el interdicto así: "en su principal y antiquísima acepción jurídica procesal, es un juicio posesorio de índole sumario, de trámites sencillos y breves, que no cierran la discusión del asunto en otros juicios más amplios de fondo, definitivo" (p.233).

Valencia (S/F), citado por González (1974), define los interdictos como:

Medidas cautelares cuyo fin es evitar que la posesión sea perturbada o desconocida por una conducta ilícita ajena; si éstas medidas, no son suficientes y la violación o perturbación se perpetraron, existen entonces otras medidas dirigidas a hacer cesar la violación y a imponer el restablecimiento de la posesión en su estado anterior (p.19).

## Características de los Interdictos

- **Es un procedimiento especial:** a diferencia del procedimiento ordinario previsto en los artículos 338 y siguientes del código de Procedimiento Civil, el procedimiento del interdicto corresponde específicamente a un procedimiento especial, previsto en el mismo cuerpo legislativo concretamente al Libro Tercero, Título III, referido a los Juicios sobre la Propiedad y la Posesión, en cuyo capítulo 2º se habla particularmente de los interdictos y que va del artículo 697 al artículo 719 del Código Procesal Fundamental.
- **El poseedor de un bien o de un derecho solicita del Estado se le proteja su derecho posesorio:** Sobre esto se debe indicar que la cualidad activa del accionante, de la parte actora, necesita como requisito indispensable en buen derecho, ser el poseedor de un bien o de un derecho, y que solicita del Estado se le proteja su derecho posesorio con lo cual se manejan dos conceptos fundamentales en el interdicto.
  - La condición de poseedor como característica de la cualidad interdictal.
  - La solicitud o pretensión del poseedor, que se concreta entonces en la demanda: que en el caso que nos ocupa hace referencia a la

acción cautelar mediante la cual se solicita del estado proteja el derecho posesorio.

- **Ante un despojo, una perturbación, una obra nueva o vieja que le perjudique:** hace referencia al problema de la cualidad pasiva, de ante quien se propone la acción interdictal.

- **Y a tal fin se tomen las medidas precautelativas necesarias hasta la conclusión del procedimiento:** sobre ello se puede significar que la acción interdictal, es una acción cautelar mediante la cual se pretende la protección posesoria, y la otra característica fundamental del interdicto es que no confiere a la decisión definitiva que le ponga fin al juicio las condiciones propias de la cosa juzgada material, sino la cosa juzgada formal.

Estas características son comunes a todas las acciones posesorias por la naturaleza de las mismas.

**Naturaleza Jurídica**

Sobre las acciones posesorias o acciones interdictales, Parra (1994), citado por Villarroel (1998), dice: "son juicios de carácter sumarísimo y



contencioso". La doctrina no ha sido constante con respecto a su naturaleza jurídica, sobre si son mobiliarias o inmobiliarias, reales o personales. Brice ((S/F), citado por Villarroel (1998), es tajante al afirmar que "no son petitorias por cuanto no versan sobre la propiedad ni las decisiones que recaen son definitivas" (p.104).

Referente a si es mobiliario o inmobiliario, en el artículo 783 del código Civil Venezolano, se establece que la acción de despojo se admite con respecto a cosas muebles o inmuebles, de manera que tendría el carácter según la clase de bienes sobre las cuales versare.

Por el contrario, el artículo 782 del citado Código Civil, establece que la acción de amparo procede solamente si se trata de inmuebles, de derechos reales o de una universalidad de muebles.

Sobre el carácter real o personal, Raviart (1914), citado por Villarroel (1998), expresa que la acción de amparo es real y la de despojo personal. Al referirse al carácter real que le atribuye al interdicto de amparo, el mencionado autor sostiene que la posesión es protegida por el derecho moderno por cuanto se le considera como presunción de propiedad, cuando se refiere al despojo, afirma que su razón de ser y principio generador está es una vía de hecho perturbadora de la paz pública y ha sido instituida más

para proteger o garantizar la posesión que para la reparación de un hecho ilícito. Este interdicto tiende fundamentalmente a reprimir un delito -cual es el despojo- en consecuencia debe considerarse como una acción personal.

Otro sector de la doctrina se inclina por considerar a las acciones como reales. Brice (S/F), citado por Villarroel (1998), no está de acuerdo con ésta posición, el autor patrio piensa que ambas acciones, de despojo y de amparo son reales, porque las dos versan sobre la cosa; la de despojo es una especie de reivindicación provisoria, pues se le pide al juez que restituya la cosa de que se ha desposeído y la de perturbar o amparo se refiere también a la cosa, pues va dirigida a evitar que se moleste en la posesión legítima que se está ejerciendo sobre ella; no se trata pues, de una acción incoada para exigir de otro el cumplimiento de una obligación previamente contraída, por lo que no se puede sostener que es personal.

#### *Teorías que fundamentan la Acción interdictal.*

Savigny (S/F), citado por Villarroel (1998), considera que las acciones interdictales son de carácter personal, por cuanto estas no tienden a tutelar el derecho de posesión, sino el hecho mismo de la posesión. Jiménez (1975), citado por Villarroel (1998), explica que se acepta la circunstancia de ser una acción personal que tutela el hecho simple de la posesión, agotándose en esa acción toda la capacidad jurídica de legitimarse procesalmente para proteger su posesión perturbada o arrebatada. No podrá el poseedor

querellante entonces reclamar por la vía del posesorio ordinario sus derechos lesionados, pues la decisión le afecta a él con la inmutabilidad de la Cosa Juzgada, aun cuando esta sea meramente formal.

Otro sector de la doctrina se inclina por considerar a los interdictos como una acción de carácter real, porque al proteger la posesión como el derecho que tienen sobre una cosa, aun cuando carezca de ius disponendi, se colorea con todo el derecho real que protege, por ende, se legitima frente a cualquier persona que perturbe o despoje el bien de su actual poseedor, con abstracción del derecho superior que este pueda tener sobre la cosa. Es común encontrar la división en acciones reales petitorias y acciones reales conservatorias, siendo obvio que en este último caso se está realizando un señalamiento tácito a la posesión y a los interdictos.

#### **Teorías que fundamentan la Acción Interdictal.**

**Teoría de la Presunción:** Es aquella que fundamenta la acción interdictal en virtud de un principio según la cual hace presumir como existente a la propiedad. Es decir, se dice que para quien tienen la posesión, la ley presume que tienen la propiedad. Tal principio está recogido desde el punto de vista normativo venezolano, en tanto y en cuanto existe una presunción en el Código Civil de que quien posee lo hace con ánimo de

dueño, como lo prevé el artículo 773 del código Civil cuando señala: "se presume siempre que una persona posee por si misma y a título de propiedad, cuando no se prueba que ha empezado a poseer en nombre de otra" (Núñez, 1994; p.68).

Si bien es cierto que el principio de la presunción de la propiedad en cabeza del poseedor tiene formulación legal, no es menos cierto que realmente la razón por la cual se presume la propiedad a favor de quien tenga la posesión, es la idea común, de principio general y aceptación social, de entender que quien tiene el señorío o dominio sobre la cosa es el propietario.

Esta presunción no presume que la posesión sea inmediata, por cuanto ello dejaría fuera de ese criterio a quienes ejercen la posesión a título precario, lo cual supondría que este tipo de poseedor no tendría a su favor la presunción en comentario, y esta postura no es acertada, por cuanto la ley no distingue al tipo de poseedor para crear un sucedáneo de prueba, que es la presunción posesoria.

Distinto, es vincular la posesión con la propiedad, e inclusive tomarla como razón de la protección de la posesión, se pretende entonces que la razón del interdicto es la presunción de la propiedad, ello significaría que

todas las acciones posesorias, más allá del interdicto tendrían siempre la misma justificación.

**Teoría de la personalidad:** Considera como fundamento de la protección que se da al poseedor, el hecho de que el ataque que se hace contra la posesión, es en realidad un ataque contra la personalidad del poseedor. Se dice que todo acto de posesión contiene una personalidad que exige respeto por parte de todos, independientemente de la justeza o no, del apego o no que se pueda tener del derecho en lo que respecta al orden jurídico en el cual exista el acto posesorio (Idem).

De acuerdo con esta teoría la razón por la cual se defiende la posesión, vendría a ser el derecho a la personalidad que tiene el poseedor, como bien se afirma en materia posesoria, ello funciona así, inclusive para quien tenga la posesión independientemente o no de la justeza o legitimidad de la posesión.

Quizás se pueda analizar críticamente tal tesis, por cuanto en el fondo todo derecho está referido a una personalidad en concreto y no solamente la posesión, toda agresión al Derecho, a las normas, y a los principios fundamentales jurídicos significan en el fondo un ataque a la personalidad y no necesariamente al caso exclusivo de la posesión, con la cual se estaría en

presencia de un principio general, que no impone necesariamente su concretización en lo que es el problema posesorio.

**Teoría de la Continuidad:** Según la cual el derecho toma en cuenta a sus instituciones de diversas maneras; así como toma en cuenta a la costumbre, a la usucapión, a la prescripción, al principio de permanencia; se supone que se debe respetar, proteger, defender la posesión porque la misma se hace para mantener el estatus de una situación provisional, y el interdicto corresponde a un principio cautelar que no hace mención a un derecho permanente sino a lo provisional, del cual nace la acción interdictal. Al igual la teoría antes reseñada, si bien tiene basamentos ciertos no menos cierto es que su condición de "principios generales" no caracteriza o individualiza la razón de la protección posesoria. (Ibidem, p.69)

**Teoría de la Paz Social:** Según la cual lo que se defiende en razón del interdicto es la paz social y se refleja en ese derecho que se establece con respecto a la posesión, que se concreta en la relación objeto persona y el poderío que ésta última ejerce sobre aquélla. (Ibidem, p.70).

Se considera que el interdicto es un modo de evitar las acciones de hecho según las cuales el hombre por si mismo se hace justicia; el derecho a hacerse justicia por si mismo que está proscrito del orden jurídico, porque

precisamente la función del orden jurídico es garantizar la paz. Esta teoría es la acogida en el caso venezolano, incluso la Jurisprudencia Nacional halla el fundamento, la justificación de los interdictos, en base al principio de la paz social. En definitiva la garantía de la paz social, que es el reflejo del motivo existencial del derecho el cual es permitir la vida del hombre en sociedad, reglándola y normándola constituye la razón última de los interdictos, su justificación.

### **Acciones que Tutelan la Posesión**

La finalidad de la protección de la posesión no es otra que la defensa y tutela de la paz jurídica, obteniendo de esa manera la convivencia en un ambiente de justicia de paz. Dentro de estas acciones que tutela las posesiones, además de los interdictos, se tienen:

#### **La Acción Publiciana**

Es la acción pretoria in rem, concebida con la finalidad de proteger a quienes no teniendo la condición de propietario quiritarrios, se encontraban poseyendo en vías de usucapir, para poder oponerse a quien los poseyera. En virtud de la ficción introducida por el pretor, el juez debía

resolver como si la usucapión iniciada se hubiera cumplido y el demandante ejercitase la correspondiente acción reivindicatoria, es por tanto, un reivindicato ficticia.

Valdecasa (S/F), citado por Villarroel (1998), refiriéndose al derecho justinianeo, expresó:

La acción publiciana permite al poseedor de buena fe entrar de nuevo en el goce de la cosa de la que había sido privado por cualquier causa; y esto frente a cualquiera con tal que sea... poseedor de peor condición. Funda de esa manera un verdadero derecho real el denominado derecho publiciano análogo a la propiedad diferenciándose de éste radicalmente, por cuanto su eficacia es únicamente relativa, esto es frente al poseedor sin título o con título inferior (p.38).

### **La Prescripción Adquisitiva**

Del latín usucapio, onis. Adquisición de un derecho mediante el ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previsto por Ley. En el Código Civil se regula la usucapión dentro del marco más general de la prescripción.

En los términos del legislador "la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley" (Código Civil, 1952, Artículo 1).



Implícitamente esa definición contiene la clasificación de la prescripción adquisitiva o usucapión que es un medio de adquirir un derecho, y prescripción extintiva, que es un medio de libertarse de un obligación, en ambos casos por obra del transcurso del tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley.

Al regular conjuntamente la usucapión y la prescripción extintiva nuestro legislador siguió el precedente establecido por el Código Napoleónico y reafirmado por el Código Civil Italiano de 1865. En todo caso ese proceder se explica porque ambas instituciones tienen aspectos comunes. En efecto, ambas responden a necesidades de seguridad jurídica y de consolidación de situaciones de hecho por el transcurso del tiempo, suponen la inercia del titular del derecho e incluso, están sujetas a ciertas normas comunes. Pero al lado de tales semejanzas existen diferencias profundas entre ambas formas de prescripción, razón por la cual el Código Italiano de 1942 las regula separadamente.

### **La Adesión Inmobiliaria**

Adesión significa toda agregación o fusión de una cosa con otra, tratándose de bienes muebles o de inmuebles. Desde la perspectiva jurídica, consiste en el derecho del propietario a los accesorios de su propiedad

principal y además el modo de adquirir la propiedad de una cosa ajena que vienen a incorporarse económicamente a la principal.

Hay dos tipos de accesión: la discreta, por producción o impropia mediante la cual el propietario hace suyo todo lo que la cosa produce y; la continua, por unión o propia, que el derecho a través de cual el propietario hace suyo todo lo que se una o incorpore a la cosa.

### **Ley de Tierras y Desarrollo Agrario**

El Decreto con rango de fuerza de ley orgánica No. 1546 de fecha 9 de noviembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial No. 37.323 de fecha 13 de noviembre de 2001, tiene la característica de no haber seguido el procedimiento ordinario de la creación de las Leyes, de acuerdo al procedimiento planteado en la Constitución, sino que forma parte de las 49 Leyes habilitantes, que el presidente de la República quedó autorizado de acuerdo a las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución vigente en concordancia con lo dispuesto en el literal "a" del numeral 2 del artículo 1 de la Ley No. 4 que autoriza al ciudadano Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de Ley en las materias que se delegan en Consejo de Ministros.

El Decreto de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, es el nuevo marco legal, en el cual se busca profundizar y dar operatividad concreta a los valores constitucionales de desarrollo social a través del sector Agrario.

En este sentido, y en consonancia con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 307, se pretenden implantar los medios necesarios para la eliminación del latifundismo como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo.

Otra de las finalidades del nuevo marco legal es el aseguramiento de la biodiversidad, la urgencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario, y en la seguridad agroalimentaria de la presente y futura generaciones.

Especialmente importante resulta lo relativo a la seguridad agroalimentaria, también consagrada como valor constitucional en el mencionado artículo 307 de la Ley Fundamental, buscando el desarrollo de una producción agraria con fines no meramente económicos, sino como el medio fundamental de atender de manera efectiva y eficiente la demanda alimentaria de la población del país.

El nuevo marco legal agrario, no solo regula la materia sustantiva, sino igualmente la materia procedimental. Así, se consagra un título en el cual se desarrolla todo lo relativo a la Jurisdicción Ordinaria Agraria, igualmente la jurisdicción Contencioso Administrativo en materia Agraria.

El título viene a sustituir de esta manera la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios. En materia del procedimiento ordinario, se pretende implementar los valores contenidos en el artículo 257 de la Constitución, relativos a la simplicidad, oralidad, celeridad, uniformidad y eficacia.

Con la finalidad de fomentar la unidad de jurisdicción y la competencia de lo dispuesto en el artículo 212 numeral 1º de la mencionada Ley, y se materializando evitando procesos paralelos y sentencias contradictorias, se prevé la creación, la Sala Especial dentro de la Sala de Casación Social, de una Sala Especial Agraria. Esta sala tiene una conformación especialísima, ya que está integrada por miembros de la propia sala más un conjuer que será su ponente permanente y que será designado mediante el voto favorable de los miembros de la Sala de Casación Social.

Esta sala, en virtud de la especialidad de la materia Agraria será la cúspide de la Jurisdicción Agraria, tanto en lo relativo a los litigios ordinarios Agrarios como en el Contencioso Administrativo Agrario. Buscando con esto

la unificación de criterios, de especial importancia en virtud de la novedad que representa el Decreto Ley dentro del ordenamiento venezolano.

de 2001 a partir de una publicación en la Gaceta Oficial No. 33.327.

Así y de acuerdo al contenido del artículo 201 de la mencionada ley:

Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento ordinario agrario, el cual se tramitará oralmente, a menos que en otras leyes se establezca procedimientos especiales.

Organicó de Tribunales y de Procedimientos Agrarios.

De manera que los Juzgados de Primera Instancia Agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre las Acciones Posesorias en materia Agraria a tenor de lo dispuesto en el artículo 212, numeral 1º de la mencionada Ley, y se aplicará para su tramitación el Procedimiento Ordinario Agrario, por argumento en contrario a lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley, que señala que las acciones petitorias, el juicio declarativo de prescripción, la acción de deslinde de propiedades contiguas, se tratarán conforme a los procedimientos especiales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, adecuándose a los principios rectores del Derecho Agrario.

Para el caso de que hubiese sido dictada sentencia definitiva en primera instancia, que hubiese sido apelada, el procedimiento en segunda instancia se seguirá conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

La entrada en vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, de acuerdo al contenido del artículo 272 de la mencionada Ley, fue a partir de las disposiciones previstas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del decreto ley, es decir, el 13 de mayo de 2002, ya que la misma entró en vigencia el 13 de noviembre de 2001 a partir de una publicación en la Gaceta Oficial No. 33.327.

Quedan exceptuados de la aplicación inmediata de la Ley, aquellos actos y hechos ya cumplidos, así como los efectos a ser verificados de los actos y hechos ya cumplidos, los que se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios.

En lo que respecta a los recursos interpuestos, la evacuación de las pruebas desarrolladas en una relación procesal de carácter agraria y los términos o lapsos que hubiesen comenzados a correr se le aplicará lo previsto en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios.

En los casos en que la causa agraria se encuentre en primera instancia y no se hubiese realizado la contestación de la demanda, se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Para el caso de que hubiese sido dictada sentencia definitiva en Primera Instancia, que hubiese sido apelada, el procedimiento en segunda instancia se tramitará conforme a las modalidades, previsiones y características previstas en la Ley de Tierras.

Otro de los supuestos del régimen procesal transitorio, se refiere al supuesto de que contra la sentencia definitivamente firme dictada por el Tribunal Superior Agrario se hubiese interpuesto Recursos de Casación, debiendo el mismo ser tramitado conforme al procedimiento de la Ley de Tierras.

### **Clasificación de los Interdictos**

En lo relativo a las clases o tipos de interdictos, se puede observar que el legislador los ha separado en: Interdictos Posesorios relativos al interdicto de amparo por perturbación, de restitución por despojo y a los Interdictos Prohibitorios relativos a la obra nueva y a la obra vieja, y más recientemente y de acuerdo al contenido de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, los Interdictos Agrarios,

### **El Interdicto de Amparo por Perturbación**

Está previsto en el artículo 782 del Código Civil, el cual establece:

Quien encontrándose por más de un año en la posesión legítima de un inmueble, de un derecho real, o de una universalidad de muebles, es perturbado en ella, puede dentro del año, a contar desde la perturbación, pedir que se mantenga en dicha posesión. El poseedor precario puede intentar esta acción en nombre y en interés del que posee, a quien le es facultativo intervenir en el juicio.

molestia el ejercicio de estos atributos posesorios.

En caso de una posesión por menor tiempo, el poseedor no tiene esta acción sino contra el no poseedor o contra quien lo fuere por un tiempo más breve.

Quando un poseedor pierde la posesión, se considera que no está

después de despojo, ello por lo de parágrafo, pero permite

Esto es, en forma clara el arquetipo de los interdictos posesorios, es la mejor expresión particularizada de la acción interdictal, el cual requiere los siguientes extremos:

La acción interdictal se denomina

acción por perturbación

- La posesión ultranual: es decir, que la persona que se pretende titular de un derecho posesorio a ser tutelado por el Estado, ha de tener más de un año en el ejercicio de la posesión.
- Que dicha posesión sea legítima: lo cual a tenor del artículo 772 eiusdem significa que la misma ha de ser continua, ininterrumpida, pacífica, pública, no equivoca y con intención de tener la cosa como propia.
- Se ejerce sobre un derecho real, un inmueble o sobre una universalidad de bienes muebles.
- Ser perturbado en la posesión, todo ataque a la posesión que no suponga un despojo se queda en el concepto de perturbación posesoria. Esta no impide al poseedor usar y gozar la cosa, sólo le



donde molesta el ejercicio de estos atributos posesorios.

Quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede dentro del año del despojo, desposeído, ello parece de perogrullo, pero permite determinar que cualquier acción, cualquier molestia posesoria que no suponga el despojo se queda en la idea de la perturbación posesoria, de la molestia posesoria, que es la que se protege en lo que se denomina el interdicto de amparo por perturbación.

La acción judicial debe ser intentada dentro del año a contar de la perturbación; lo que implica un lapso de caducidad, según el cual si se dejase transcurrir más de un año se pierde el derecho a pedir la protección posesoria, conservándose en todo caso el derecho a intentar la acción publiciana. Es importante señalar que el acto perturbador es múltiple extendido en el tiempo, su perseverancia temporal hace necesario señalar al primer acto perturbatorio como punto inicial para computar el lapso de caducidad, en razón de seguridad y certeza jurídica. Esta interpretación evita la manipulación temporal del lapso de caducidad.

### **Interdicto de Restitución por Despojo**

Este interdicto está contemplado en el Código Civil en su artículo 783,

donde se identifica en los siguientes términos:

Quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede dentro del año del despojo pedir contra el autor de él aunque fuera el propietario, que se le restituya en la posesión.

Este interdicto requiere los siguientes extremos:

- El despojo, es decir que a la persona se le impida la ejecución del derecho posesorio que ha venido desarrollando. Para diferenciarlo de la perturbación, se debe entender que todo lo que no sea definitivamente un despojo, constituye una perturbación; entendiéndose por aquél, las acciones que impidan el ejercicio del derecho posesorio; como la posesión se ejerce a través de actos fáctico-materiales, es necesario señalar que cuando se impida que uno realice los actos de esta naturaleza en el ejercicio de la posesión, se entiende que ha sido despojado y en consecuencia, se está en presencia del primero de los requisitos de un interdicto de restitución por despojo.
- Se protege todo tipo de posesión, no se requiere que la misma sea legítima, ni importa si el poseedor es mediato o inmediato, o en primero o segundo grado.

- Protege todo tipo de bien, es decir, bien mueble o inmueble, sin importar distinguir la naturaleza del mismo para poder pretender la protección estatal. Esto en el artículo 783 del Código Civil, establece:

- Debe intentarse la acción durante el año del despojo, establecido este lapso como la caducidad; es decir, de no plantearse dentro del año siguiente al despojo la acción interdictal caduca el derecho y no es posible reclamar por la vía de interdicto.

### **Interdicto de Obra Nueva**

En el artículo 785 de Código Civil, señala:

Quien tenga razón para temer que una obra emprendida por otro, sea en su propio suelo, sea en suelo ajeno, cause perjuicio a un inmueble, a un derecho real, o a otro objeto poseído por el, puede denunciar al Juez la obra nueva, con tal que no esté terminada y de que haya transcurrido un año desde su principio. El Juez, previo conocimiento sumario del hecho, y sin audiencia de la otra parte, puede prohibir la continuación de la obra nueva o permitirla, ordenando las precauciones oportunas; en el primer caso, para asegurar el resarcimiento del daño producido por la suspensión de la obra, si la oposición a su continuación resultare infundada por la sentencia definitiva; y en el segundo caso, para demolición o reducción de la obra y para resarcimiento de los daños que pueda sobrevenir al denunciante, si este obtiene una sentencia definitiva favorable, no obstante el permiso de continuar la obra.

### **Interdicto de Obra Vieja o Vetusta**

Previsto en el artículo 786, del Código Civil, establece:

Quien tuviere motivo racional para temer que un edificio, u árbol o cualquiera otro objeto amenace con daño próximo un predio u otro objeto poseído por él, tendrá derecho de denunciarlo al Juez y obtener, según las circunstancias, que se tomen las medidas conducentes a evitar el peligro o que se intime al interesado la obligación de dar caución por los daños posibles.

De igual forma, en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (Artículo 102 y 103), figura un procedimiento sumario breve y eficaz, destinado a la protección de la zonificación urbana que se ha extendido en doctrina constituyente una expresión atípica del interdicto, vinculado a la figura de los interdictos prohibitivos.

### **Interdicto Agrario**

De acuerdo al artículo 212 numeral 1º de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, los Juzgados de Primera Instancia Agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan en ocasión de la actividad agraria relacionadas con las acciones declarativas, petitorias y posesorias en materia agraria.

En este sentido y de acuerdo al contenido del artículo 264 eiusdem, las acciones petitorias en juicio declarativo de prescripción y la acción de deslinde de propiedades contiguas se tramitarán conforme a los procedimientos especiales establecidos en el Código de Procedimiento Civil, adecuándose a los principios rectores del Derecho Agrario.

En este sentido y en atención al mencionado artículo 267, el Procedimiento Interdictal Agrario será tramitado por el procedimiento oral, satisfaciendo así los requerimientos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el sentido de procurar un proceso oral y público.

Lev. El proceso ordinario de la Ley de Tierras se podrá iniciar por actuación oral, sin perjuicio del uso opcional de la escritura, indicando el legislador agrario unos requisitos similares a los términos del artículo 340 del Código del Procedimiento Civil.

Se instaura en este procedimiento la figura del despacho saneador, como expresión del Juez director del proceso. Esta figura es novedosa en el país, y permite al Juez ordenar la subsanación de defectos u omisiones del libelo, so pena de que de no hacerlo se produzca la negación de la admisión de la demanda.

En relación a la confesión ficta se siguió un sistema

El principio de la concentración procesal se patentiza en este procedimiento ya que con el escrito de demanda se deberá acompañar toda prueba documental de que quiera hacer uso el actor, debiendo indicar la identificación de los testigos y promover la confesión. En caso de no acompañarlos o promoción de las pruebas en esta oportunidad, implica que no se le admitirán después, excepto cuando se traten de documentos públicos y se hayan indicado en el libelo sus medios identificativos.

Al admitirse la demanda se concede un lapso de 5 días de despacho más el término de la distancia si fuese el caso, para que el accionado de contestación a la demanda, igualmente consagra el artículo 216 de la misma Ley, una modalidad sin precedentes en nuestra Legislación, consistente en que el Alguacil deberá practicar la citación personal del accionado, dentro de los 3 días de despacho siguientes a aquel en que conste en autos que se libró la boleta de citación, transcurrido dicho lapso el alguacil deberá consignar la boleta y el tribunal intentará la citación cartelaria.

La contestación a la demanda podrá presentarse en forma oral o escrita, y también debe ser acompañada con los medios probatorios que se le exigieron al querellante.

En relación a la confesión ficta se sigue un sistema similar al del

Código de Procedimiento Civil, sin embargo en cuanto a las posibilidades probatorias del demandado que ha contestado extemporáneamente, el proceso agrario se acoge al procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil, dándole una oportunidad extra al accionado para que ejerza su posibilidad probatoria.

En cuanto a la Audiencia Preliminar, desde 1950 en Hispanoamérica se ha estudiado la conveniencia de incorporar esta etapa procesal, en la que las partes entran en relación directa con el Juez a plantear sus pretensiones, analizar sus posibilidades y ejercer el Juez su labor como director del proceso.

La Ley de Tierras en su artículo 235 contempla la materialización de la audiencia preliminar, que se producirá luego de la contestación de la demanda y resueltos los asuntos sobre la subsanación o decisión sobre las cuestiones previas, las tercerías o el trámite contestatorio de las reconvencción, el tribunal fijará día y hora para la audiencia preliminar, pero esta no se verificará cuando el demandado no conteste la demanda, lo haga extemporáneamente y no promueva pruebas en el lapso señalado en el artículo 227 eiusdem.

Una vez realizada la audiencia preliminar y evacuadas las pruebas

admitidas mediante auto expreso, debe el tribunal fijar la audiencia de pruebas dentro de los quince días siguientes. Esta audiencia la preside el Juez de la causa con la presencia de las partes, de no comparecer éstas al acto se extingue el proceso, y en caso de comparecer una sola se le evacuarán las pruebas que le hayan sido admitidas.

En esta etapa el Juez puede interrogar a los testigos, expertos y a las propias partes, igualmente puede el Juez hacer cesar las observaciones que las partes realicen durante la audiencia.

Una vez culminada la evacuación de las pruebas, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo prudencial que informará a las partes, y a su regreso pronunciará de manera oral su decisión, expresando el dispositivo del fallo, publicando la sentencia escrita en un lapso no mayor de diez días de despacho.

### **La Prueba en Materia Interdictal**

En principio la querrela interdictal no tienen instrumento fundamental, no existe obligación de aporte documental para el litigante como prueba fundamental del Derecho.



Esta afirmación se hace por la siguiente razón: se entiende por documento fundamental, aquél del cual se deriva inmediatamente el derecho deducido; pues bien, lo que se discute en el interdicto es la posesión y la posesión se ha dicho reiteradamente se constituye con actos materiales de posesión, no es posible en principio deducir de documentos la existencia de ésta, sino que es necesario demostrar en juicio mediante la comprobación de la realización de actos materiales de posesión; no hay documento fundamental, el derecho no se deriva de ningún instrumento.

En materia interdictal, no tiene cabida este requisito libelar, puesto que, la posesión es un estado de hecho que se traduce en actos materiales. Si entendemos el término instrumento como el de documento fundamental del cual se deriva inmediatamente el derecho deducido, en el caso de la posesión no es posible en principio deducir de documentos la existencia de ésta, sino que hay que demostrarla en litis mediante la comprobación de la realización de actos materiales de posesión, el derecho que proviene del hecho posesorio no se deriva de ningún instrumento.

En este tipo de juicio, el problema probatorio adquiere especial significación al jerarquizar unas pruebas frente a otras en períodos definidos, porque la mayoría de las situaciones problemáticas que han de presentarse tendrán relación directa o indirectas con las circunstancias probatorias. En

los supuestos contenidos en el artículo 506 el Código de Procedimiento Civil se determina que las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho, expresado de otra manera, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella cualquiera que sea su posición procesal.

Por este principio, la carga corresponde a quien alega, sea un hecho sea un derecho, por eso quien a su favor pretende una situación, un hecho, debe probar la existencia y veracidad del mismo a través del sistema general. La norma antes referida no habla de pruebas negativas o pruebas de hecho negativas, sino de la carga de la prueba.

Si se emplea la prueba testimonial, el postulante corre el riesgo que este tipo de prueba involucra, toda vez que el éxito de sus alegatos queda sujeto a la buena memoria de los testigos, a sus emociones, sentimientos, criterios, etc. En este sentido el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil al promulgar la norma de conducta que debe observar el juez a los fines de la apreciación de la prueba de testigos, se está refiriendo a la singularidad de ella, ya que, en forma amplísima faculta al juez para desechar las declaraciones no sólo por las circunstancias allí anotadas sino por otros motivos, dejando al prudente arbitrio del sentenciador el

establecerlo. Estos principios generales del derecho son aplicables al procedimiento interdictal.

### **Interdicto Restitutorio. Prueba Requerida**

El Interdicto Restitutorio tiene como único fin la restitución del bien que ha sido objeto de despojo, como consecuencia la demostración que se le exige es la de los hechos constitutivos del despojo, que supone igualmente la prueba de la posesión actual del querellante.

En este sentido y de acuerdo al artículo 699 del Código de Procedimiento Civil, la demostración del despojo, para que sea decretada por el Juez la restitución. No exige, tal y como lo señala Duque Corredor (2001), plenitud probatoria sino suficiencias de pruebas, es decir, que resulte convincente acerca de los extremos señalados del despojo y la posesión.

Corresponde al Juez en este caso analizar los elementos probatorios acompañados para concluir si de los mismos se desprenden elementos suficientes de los extremos requeridos.

Es de especial importancia la discusión sobre el peligro de la prueba preconstituida, ya que las pruebas acompañadas a la querrela son pruebas

anticipadas, tales como declaraciones de testigos evacuadas en otros tribunales e inclusive ante notarios, en este caso debe considerarse el cumplimiento de las formalidades requeridas para la validez de la prueba testimonial, en la que los motivos de los deponentes deben ser claros y precisos, razonados, concordantes y no contradictorios.

Sobre la valoración de la prueba preconstituida o extra juicio, la Sala Especial Agraria del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 13 de fecha 6 de marzo de 2003, citada en sentencia de fecha 29 de abril de 2003, No. RC 277, expediente No. 02237, expresa lo siguiente:

De manera, que la prueba o pruebas deberán ser incorporadas, y no quedarse en el simple fundamento para admitir la acción y dictar el Decreto Interdictal, porque hasta esa fase, no existe control de legalidad absoluto de la prueba, ya que el querellado no ha tenido la oportunidad de rebatirla y el juez tampoco de valorarla para proferir la decisión final, por lo que en tal sentido cabría preguntarse: ¿se puede hablar de silencio de pruebas cuando apenas se ha admitido en esta primera fase y se ha producido el Decreto Interdictal?. En cuanto a esto, la Sala debe manifestar que el Decreto Interdictal posee una naturaleza cautelar, y no produce un estado de cosa juzgada formal o material sobre los presupuesto exigidos, o que la pretensión invocada sea verdadera, comprobada y admitida por el Juez, pues es en la fase plenaria que el querellado puede alegar y probar su pretensión en contrario, para que el sentenciador pueda valorar y analizar las pruebas de las partes, y decidir, a quien le asiste el derecho, pudiendo incurrir en esta última etapa, ahora sí, en el silencio de las pruebas, pero no en la fase de admisión, sumaria y por demás compendiosa.

Así mismo, para abundar más el tema y al referirse a la Sala a lo que se conoce como pruebas anticipadas, ésta señala: "...Por su

naturaleza las Providencias anticipadas son consideradas como CALAMANDREI, como las providencias CAUTELARES, mediante las cuales en vista de un futuro proceso, se trata de fijar y conservar ciertas resultancias probatorias, positivas o negativas, que pueden ser utilizadas después en aquel proceso en el momento oportuno". (Calamandrei. Introducción al Estudio de las Providencias Cautelares. Trad. Sentis Melendo. Ejea. Buenos Aires, 1945, Pp. 53 y 55)

En este sentido la referida sentencia continúa expresando: visto el ...omissis...

Por su parte Cabrera Romero, respecto a las valoraciones del mérito extra litem por el Juez, en el proceso en el cual se hagan valer, sostiene: "A ésta (inspección judicial) levantadas a espaldas de la futura parte (quien no tiene el control sobre ella), gobernada totalmente por el peticionante, derogatorias de principios como lo expuesto en el artículo 234 (sic) del Código de Procedimiento Civil, no le podemos dar igual eficacia probatoria que a la practicada en juicio; y por ello a pesar de que la Ley ordena que se valore su sana crítica (artículo 1480 del Código Civil y el 508 del Código de Procedimiento Civil) pensamos que el real valor es el de un indicio".

De lo transcrito, se aprecia que existen diligencias que pueden ser practicadas por las futuras partes y que aunque son emitidas o realizadas por administradores de justicia, dichas diligencias no forman parte del contradictorio procesal, hasta tanto sean incorporadas a un proceso determinado y sean ratificadas por la parte que pretende servirse de ésta y con respecto a su valoración, antes de ser incorporadas al debate procesal, solo pudieran tener carácter de indicio si se cumple para su valoración las exigencias del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil. Este tipo de pruebas que se practican o realizan extra juicio, son las que conocemos

como las pruebas **anticipadas o pruebas preconstituidas**, que como se estableció supra, forman parte del contradictorio procesal cuando se incorporen y sean así ratificadas.

En cuanto a los medios de prueba de que puede valerse el queallega para En este sentido la referida sentencia continúa expresando: visto el hecho de que las pruebas preconstituidas o extra juicio, no forman parte del contradictorio procesal mientras no sean incorporadas al proceso, para poder ser rebatidas por la contraparte, por lo que la valoración que sobre éstas de debe hacer de una manera sucinta, lacónica y breve, no constituye el vicio de inmotivación por silencio de pruebas, pues éstas van dirigidas, como ya se indicó, a crear en el juzgador, la certeza o la presunción grave de haberse producido un hecho que podría permitir la admisibilidad de la acción propuesta; por lo que en tal sentido, si el tipo de pruebas a que se hace referencia, no crean en el sentenciador tal certidumbre, solo debe limitarse a declarar la inadmisibilidad de la acción propuesta.

#### **Interdictos de Amparo. Prueba Requerida**

Este tipo de interdicto tiene por finalidad la protección de la posesión de la cosa contra actos que perturben ésta al poseedor legítimo. Siendo necesario que el actor explane los hechos en que consiste la perturbación, haga la narrativa de los hechos en que se basa la posesión que se dice

perturbada y los elementos de hecho que determinan la legitimidad de tal posesión.

tendente a enervar la acción contra ella incoada, por tanto lo que se

discu. En cuanto a los medios de prueba de que puede valerse el querellante para demostrar el hecho posesorio y la perturbación, podrá valerse de cualquier medio probatorio conducente a tal demostración.

que se le ha privado de sus bienes

### **La Prueba de Testigos**

Para justificar la falta de justificación posterior dentro del p. v. n.

interd. En materia interdictal esta prueba se utiliza en dos fases distintas del proceso, a saber:

de la justificación, el cual informa el régimen legal de

prueb. En la introducción del libelo querrelal a través del justificativo de testigos, el cual debe ser evacuado por ante el Juez que debe conocer la querrela preferiblemente, el interesado demostrará al Juez la ocurrencia del despojo. El justificativo, debidamente evacuado debe contener los siguientes elementos de juicio para llevar a la convicción de que el querellante efectivamente es poseedor, cualquiera que sea su posesión, deberá pues alegar y demostrar sus cualidades de poseedor a cualquier título, la existencia y previa determinación e identificación de bien inmueble del que dice o afirma ser poseedor, el hecho del despojo y su autoría.

dichos, pero además, las partes deben promover testificales

A la parte querellada corresponderá el cambio, probar los hechos impositivos o extintivos de la acción ejercitada en su contra, en todo caso tendente a enervar la acción contra ella incoada, por tanto lo que ha discutirse en este juicio será en lo fundamental, el hecho de la posesión y no el derecho de propiedad, en virtud de lo cual por exigencia legal, con el interdicto posesorio la parte querellante debe demostrar lo alegado en su querella y el denunciado despojo de sus bienes. Suprema de Justicia en

Este justificativo debe ser ratificado posteriormente dentro del proceso interdictal para que tenga plena validez, por cuanto en su formación no se dio cabida al principio de la contradicción, el cual informa el régimen legal del diligenciamiento de las pruebas, es decir, la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en este el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes.

El lapso probatorio del proceso interdictal, el cual consta de diez (10) días las partes pueden promover y evacuar todas las probanzas que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos, entre ellas la testifical. En esta etapa del procedimiento, los testigos que depusieron en el justificativo presentado conjuntamente con la querella, deben ratificar sus dichos, pero además, las partes deben promover testificales diferentes de



aquellas que fundamentaron la acción interdictal, no siendo sustitutivas de aquellas, en todo caso, se buscaría ilustrar más al Juez con el aserto de hechos diferentes a los expresados inicialmente o complementarios a estos. Puede el tribunal repreguntar a los testigos. La contraparte no puede tachar a los testigos, pero sí puede repreguntarlos.

Con relación a esto, la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1961, citada por Villarroel (1998), expresa:

El título ayuda a colorear la posesión si existen otros elementos de hecho que la comprueben; es decir, se puede consultar títulos, pero sólo para caracterizar los hechos de posesión sobre la cual debe pronunciarse una decisión. El título sólo no es suficiente para comprobar posesión, ni aun cuando acuse adquisición directa de la propiedad, por tratarse de una cuestión de hecho. El título ayuda a colorear la posesión; no se puede consultar títulos sino caracterizar los hechos de posesión sobre la cual debe pronunciarse una decisión, es decir, para calificar la posesión, apreciándose por ello si es o no precaria, si los actos llamados de perturbación, despojo ha sido ejecutado con derecho o con el consentimiento del querrellado, o si la posesión alegada por este no ha sido pacífica, etc.. En tales casos son admisibles los títulos por cuanto aportan elementos para admitir o rechazar la acción promovida. Por consiguiente, bien puede resultar propietario de los inmuebles objeto del interdicto el querrellado por virtud de los documentos a que se refiere la formalización; pero si la querellante, repetimos, probó con testigos la posesión actual y los actos del despojo, y del título examinando apareció también que era no precaria, su acción posesoria debía prosperar a un contra el propietario de los inmuebles sin que les fuera dado el tribunal sentenciador consultar el aludido título para los fines que persigue el formalizante, como serían los de pronunciarse sobre la relación contractual y declararlo traslativo de dominio, atributivo de derecho, o si vale o no como tal, pues todo eso es extraño a la acción interdictal debiendo el juez limitarse a examinar si el instrumento, válido o

que no, para asegurar en el juicio peritorio el derecho de su calivo presentante, sirve para demostrar el carácter de la posesión (333).

Con respecto a esta prueba, si bien es cierto que en el Código vigente no existe una norma correspondiente al artículo 598 del código derogado, en relación a la carga del actor de ratificar las declaraciones del justificativo de testigos, no se puede señalar que esta carga fue eliminada. En aplicación del principio dispositivo y del contradictorio, así como el principio general de distribución de la carga de la prueba, si el actor no promueve a los testigos del justificativo, cuando es esta prueba la que ha servido de base al Juez para dictar el decreto interdictal, la querella debe ser declarada sin lugar por falta de prueba de los presupuestos sustanciales de la misma.

Es necesario acotar que no solo con la ratificación de las declaraciones del justificativo el querellante puede evidenciar y justificar la protección posesoria que pretende, sino con cualquier otra prueba, e inclusive con testigos diferentes a los del justificativo pero que coincidan en sus declaraciones respecto de los hechos constitutivos de la acción intentada.

Recientemente la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia No. 178 de fecha 25 de mayo del 2000, expediente No. 98278 con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez asentó el criterio

que únicamente el querellante puede interrogar a los testigos del justificativo sobre si ratifican el contenido y la forma de sus declaraciones no estándole permitido formularse nuevas preguntas, señalando:

Aún cuando legalmente no se le esté prohibido, ello desvirtuaría la técnica adecuada de la prueba en cuestión, pues si bien es cierto, que nuestro sistema procesal ha innovado la amplitud en materia de libertad probatoria, no es menos cierto, que ello en nada conlleva a contrariar o menoscabar el sentido técnico probatorio de una prueba en particular, distinto sería que el querellante hubiese promovido, como una prueba testimonial autónoma a los testigos del justificativo en cuyo caso podría formularles las preguntas conforme lo prevé el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, sin más limitaciones que las contempladas legalmente para dicha prueba, cuya apreciación y valoración definitiva corresponderá al Juez.

El artículo 482 del Código Civil vigente, que consagra el supuesto de hecho de interdicción de amparo es del tenor siguiente:

Quien se constituyere por más de un año en la posesión legítima de un inmueble o de un derecho real, o de universalidad de bienes, no podrá ser perturbado en ella, puede dentro del año, a contar desde la perturbación pedir que se le mantenga en dicha posesión.

El poseedor puede ejercer esta acción en nombre y en interés de quien la posee, a quien le es facultativo intervenir en el juicio.

En el caso de una posesión por menor tiempo, el poseedor no tiene esta acción, sino contra el no poseedor o contra quien fuere en un tiempo más breve.

Se denomina interdicción de amparo, a la acción que tiene por finalidad de conseguir el cese de actos de turbación o perturbación queja el poseedor contra el autor del hecho. El campo de la interdicción de amparo se limita a evidenciar el hecho de la posesión legítima.

### CAPÍTULO III

## REFERENCIAS LEGALES

### Normas Sustantivas

Los hechos generadores de los interdictos de amparo y de restitución se encuentran fundados en normas expresas y al efecto se tiene:

El artículo 782 del Código Civil vigente, que consagra el supuesto de hecho de interdicto de amparo es del tenor siguiente:

Quien encontrándose por más de un año en la posesión legítima de un inmueble, de un derecho real, o de universalidad de muebles, es perturbado en ella, puede dentro del año, a contar desde la perturbación pedir que se le mantenga en dicha posesión.

El poseedor precario puede intentar esta acción en nombre y el interés que del que posee, a quien le es facultativo intervenir en el juicio.

En el caso de una posesión por menor tiempo, el poseedor no tiene esta acción, sino contra el no poseedor o contra quien lo fuere en un tiempo más breve.

Se denomina interdicto de amparo, a la acción que se ejerce con la finalidad de conseguir el cese de actos de turbación o perturbación de que se queja el poseedor contra el autor del hecho. El campo de la controversia se limita a evidenciar el hecho de la posesión legítima.

El interdicto de amparo supone una perturbación posesoria consumada sin que baste una simple tentativa de perturbación posesoria ni el temor fundado en ella.

Se entiende por perturbación posesoria, todo acto voluntario que contradiga la posesión de otro, con ánimo de querer sustituir por la posesión propia la que hasta entonces se ejercía y que implique un cambio que impida al poseedor seguir ejerciendo la posesión tal como la venía haciendo.

Otro de los presupuestos para la procedencia del interdicto de amparo es que la molestia posesoria o perturbación equivale a un acto lesivo, por lo general intermitente o duradero, que de modo inmediato, no cause un daño de índole patrimonial, ataca, es cierto, la posesión, pero sin quitársela al poseedor, solamente la molesta y la dificulta.

La perturbación posesoria es independiente de la mala o buena fe del poseedor y del perturbador. La perturbación puede ser de derecho o de hecho, según el perturbador haga valer o no algún derecho al poseedor. Si la actualización se realiza bajo consentimiento expreso o tácito del poseedor, no se configura la perturbación en toda o parte de la cosa.

El que se perturba por un tercero supone una perturbación posesoria ni el temor fundado en ella. El querrelante tiene la carga de probar:

1. Que es el poseedor legítimo actual, o en su caso, que ostente el nombre del poseedor legítimo ultra actual.
2. Que existan las perturbaciones posesorias.

El artículo en referencia contempla que el poseedor legítimo que sin ser despojado de la posesión, sea tan sólo perturbado en su ejercicio, puede

solicitar judicialmente que se ponga fin a los actos perturbatorios, y así entiende dentro del marco de la noción de molestia o perturbación, cualquier hecho que modifique o restrinja el poder de hecho que ostenta el poseedor, o le cause algún otro perjuicio en orden a la actuación de la posesión sin privarle de ella, en este orden de ideas, para que exista perturbación posesoria no es necesario que se cause daño material o económico al poseedor aunque es frecuente que estos se produzcan.

Otro de los presupuestos para la procedencia del interdicto de amparo es que la posesión sea ultra anual, no basta la posesión legítima, además debe haber durado más de un año.

En relación a este tema, Pierre Tapia (1996), cita sentencia del Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que expresa:

El interdicto de amparo procede cuando el poseedor de un bien inmueble es perturbado por un tercero. Supone una perturbación posesoria consumada si que baste una simple tentativa de perturbación posesoria ni el temor fundado en ella.

El querellante tiene la carga de probar.

1. Que es el poseedor legítimo anual, o en su caso, que detenta en nombre del poseedor legítimo ultra anual.
2. Que existan las perturbaciones posesorias.
3. Que el demandado es el autor de las perturbaciones o su causahabiente a título universal (p.148).

De la doctrina y del artículo 782 del Código Civil se desprende que la finalidad del interdicto de amparo es la cesación de los actos que perturban la posesión y en consecuencia el querellante tiene la carga de probar la existencia de la perturbación posesoria, además de la posesión anual y la autoría de la perturbación.

El artículo 783 del Código Civil vigente consagra el supuesto de hecho del interdicto de despojo, el cual es de tenor siguiente: "Quien haya sido despojado de la posesión cualquiera que ella sea de una cosa mueble o inmueble, puede dentro del año del despojo pedir contra el autor de él, aunque fuere el propietario, que se le restituya en la posesión".

El interdicto de despojo: Es la acción dirigida a obtener la devolución o restitución del inmueble u objeto mueble del cual ha sido privado el reclamante poseedor.

El despojo se entiende como privación consumada de la posesión; en otras palabras, está constituido por actos en eficacia suficiente como para hacer cesar total o parcialmente el hecho que el ordenamiento jurídico califica como posesión; para que se configure el despojo, es necesario que el autor del ataque posesorio alcance un poder de hecho estable sobre la cosa sometiéndola a un poder autónomo y permanente a su voluntad.

Este interdicto de despojo se encontraba regulado por el Código Civil derogado en su artículo 771 y establecía que el despojo debía haberse producido e forma "violenta o clandestina" lo que como observamos de la norma vigente trascrita, fue eliminado por el legislador estableciéndose "cualquiera que ella sea".

Esta acción llamada interdicto restitutorio o de despojo, está dirigida fundamentalmente a obtener la devolución o restitución del mueble o inmueble del cual ha sido despojado, el querellante debe tener en su poder la cosa objeto de la acción en estos casos el tiempo de posesión es irrelevante.

Al respecto, Ramírez y Garay, 1990, cita, sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia, donde se expresó:

La Corte, para decidir, observa:

El artículo 783 del Código Civil preceptúa que quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede, dentro del año del despojo, pedir contra el autor de él, que se le restituya en la posesión.

Los términos precisos de la norma citada no autorizan una interpretación distinta de aquella que se deduce de su clara redacción.

En efecto, la previsión legal está dirigida a garantizar la protección posesoria a quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, sin reparar en distinciones o calificaciones acerca de la posesión que ejerce.

En la situación de especie, la recurrida desconoció los postulados básicos del interdicto de despojo y le impuso al



querellante la prueba de la posesión legítima, al declarar sin lugar la querrela con fundamento en que el querellante "no probó los extremos que exige el artículo 783 del código Civil para que su acción interdictal sea procedente, al no establecer con las testimoniales de los ciudadanos...la posesión legítima que dice ejercer en el Fundo La Plata", pronunciamiento de la recurrida que la condujo a violar manifiestamente el artículo 783 del Código Civil, por falsa aplicación.

La circunstancias de que el querellante, según los datos aportados por la recurrida hubiese alegado en la querrela la posesión legítima, denota que el hizo un alegato sobre abundante o en exceso, que no lo comprometía a producir la prueba de la posesión legítima, pues la Ley no le exige la demostración de la posesión legítima, la cual resulta irrelevante en los interdictos de despojo, creados para proteger la posesión, cualquiera que ella fuere (p.459).

Cuando en las normas se alude a la posesión "cualquiera que ella sea", se refiere a cualquier posesión, aun la precaria. Se debe, en todo caso cumplir con los requisitos exigidos para la procedencia de la acción restitutoria. Los requisitos que exigen a los fines de la procedencia de los interdictos de despojo son los siguientes:

- Actor puede ser cualquier poseedor. Puede entonces ejercerla desde el mero detentador, y en este caso no necesariamente el nombre de la persona por quien posee, hasta el poseedor legítimo y el buena fe.
- Es necesario probar la relación entre el acto de despojo y el demandado para que se configure la legitimación pasiva.

- El acto antijurídico que da origen al ejercicio del interdicto es el despojo, practicando todas las medidas y diligencias que el cumplimiento de su Decreto.
- El interdicto de despojo debe ser ejercido dentro del año de despojo, plazo que significa, según la jurisprudencia el que medie entre el despojo y la instauración interdictal.

Procesalmente hablando las normas antes señaladas tienen su correspondencia en artículos programáticos de la materia interdictal contenidos en el artículo 699 y 700 del Código de Procedimiento Civil vigente, los cuales transcritos a la letra son del tenor siguiente:

Artículo 699. En el caso del artículo 783 del Código Civil el interesado demostrará al Juez la ocurrencia del despojo, y encontrando éste suficiente la prueba o pruebas promovidas, exigirá al querellante la constitución de una garantía cuyo monto fijará para responder de daños y perjuicios que pueda causar su solicitud en caso de ser declarada sin lugar, y decretará la restitución de la posesión dictando y practicando todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de su decreto, utilizando la fuerza pública si ello fuere necesario. El juez será subsidiariamente responsable de la insuficiencia de la garantía.

Si el querellante manifestare no estar dispuesto constituir la garantía, el Juez solamente decretará el secuestro de la cosa o derecho objeto de la posesión, si a su juicio de las pruebas presentadas se establece una presunción grave del querellante. Los gastos del depósito serán por cuenta de la parte que en definitiva resultare condenada en costas.

Artículo 700. En caso del artículo 782 del Código Civil el interesado demostrará ante el juez la ocurrencia de la perturbación, y encontrando el juez suficiente la prueba o

pruebas promovidas, decretará el amparo a la posesión del querellante, practicando todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de su Decreto,

En el procedimiento interdictal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia citada por González (1990), estableció que:

La correcta determinación del problema judicial ha plantear en materia de acciones interdictales, no sólo para los efectos del líbello de los alegatos sino también a los de la sentencia, es la correcta denominación que los mismos deben tener, por lo que se sentó doctrina estipulando que, por consiguiente, sustitúyase de esta doctrina los términos demandados por el querellado y contradicción por alegato, y las nociones precedentemente expuestas son enteramente aplicables al procedimiento especial de los interdictos, y específicamente a la sentencia que clausura la instancia (p. 257).

Al recibir la correcta denominación de "querella" lo que aparentemente podría ser una solicitud o una demanda, se presenta la interrogante de si la misma debe cumplir con los requisitos establecidos para esta última en cuanto a la forma, establecidos por el Artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, si se analizan las normas relativas al procedimiento especial interdictal, se observa que algunos de los requisitos ordenados por el legislador en la norma señalada, son de obligatorio cumplimiento, mientras que otros, carecen de importancia.

### **Regis Normas Adjetivas (Procedimentales)**

**Indicación del Tribunal ante el cual se Propone la Demanda:** La indicación del tribunal en el cual se debe interponer la querrela constituye un requisito indispensable y de fundamental importancia. Para ello, debe tomarse en cuenta la competencia tanto por la materia, la cuantía y la territorial. Al respecto, este Código establece en su artículo 697: "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción civil ordinaria salvo lo dispuesto en leyes especiales".

**El Nombre, Apellido y Domicilio del Querellante y del Querellado y el carácter que tienen.** Con respecto al nombre y apellido del querellante y el querellado, es un requisito esencial, por cuanto mediante el mismo se logra la determinación de las partes en el proceso. El carácter que tienen las partes es fundamental conocerlo; a través de éste se obliga al querellante a señalar su condición de poseedor para poder tener la cualidad activa y del querellado se debe indicar su condición de despojador o perturbador, a los efectos de atribuirle su cualidad pasiva dentro del proceso.

**Si el Demandante o el Demandado (Querellante y Querellado) fuere una Persona Jurídica, la Demanda deberá Contener la Denominación o Razón Social y los Datos Relativos a su Creación y**

**Registro:** Este requisito permite determinar aun mejor a las partes, por cuanto no sólo la persona natural puede ser afectada en su posesión, ni tampoco ella puede ser despojador o poseedor, por lo que se hace necesaria su determinación precisa.

**El Objeto de la Pretensión:** Constituye la solicitud que éste hace a otros sujetos de derecho para que convengan en un hacer, no hacer u obligación de dar, pudiendo estar esta obligación relacionada con un objeto o cosa con ocasión de lo cual incoa su acción.

**Instrumentos en que se Fundamenta la Pretensión:** estos documentos son los fundamentos de la pretensión. No se puede olvidar que los actos que pueden afectar a la posesión que derivan en la necesidad de su protección mediante el ejercicio de las acciones interdictales, se derivan de hechos materiales, lo que requiere que el actor debe poseer directa o indirectamente y por lo tanto no podrá probar la posesión mediante documentos, por cuanto tales actos pueden conllevar despojo, perturbación o riesgos. Los cuales se efectúan mediante hechos materiales.

**Si se Demandare la Indemnización de Daños y Perjuicios, la Especificación de estos y sus Causas:** este requisito no es procedente mediante el ejercicio de las acciones posesorias, ni siquiera como

complemento por lo que de llegar a considerar algunas de las partes, que los ha sufrido deberá reclamarlo mediante juicio ordinario en proceso posterior y por supuesto, teniendo como fundamento lo decidido en la sentencia interdictal.

### **La Citación de los Interdictos**

De conformidad con lo establecido en el artículo 701 del Código de procedimiento Civil, a los efectos de los interdictos se determina “una vez practicada la restitución o el secuestro, o las medidas que aseguren el amparo, según el caso ordenará la citación del querellado...” del cual se debe evidenciar que las formalidades a seguir al igual que en materia del Juicio Declarativo de Prescripción, son las establecidas en el capítulo IV, del Título IV del Libro primero eiusdem, o sea, el establecido para el proceso ordinario.

### **Contestación a la Demanda o Alegatos**

A partir del Veintidós de Mayo de Dos mil Dos, el iter procesal en materia interdictal experimentó un gran avance en resguardo al debido proceso y al derecho a la defensa, cuando en sentencia dictada por Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de esa misma fecha, N°. RC-0132, sentencia 00449, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el

juicio intentado por Jorge Villasmil Davila contra la sociedad de comercio Meruvide Venezuela C.A., destacó que en el procedimiento interdictal no se prevé acto de contestación a la demanda, oportunidad procesal en la cual pudieran promoverse cuestiones previas para decidir las en forma accidental; otorgándosele al querellante con oportunidad para rebatirlas o subsanarlas, siendo ocasión para que el querellado haga uso de todas las defensas, alegatos y consideraciones que juzgue oportunas a los efectos de desvirtuar las pretensiones del querellante, incluyendo en éstos, omisiones o deficiencias de las cuales adolece el escrito de querrela.

Estas alegaciones no podrán ser consideradas como cuestiones previas, pues la pertinencia para ser esgrimidas, es posterior al lapso de pruebas y deberán ser resueltas como punto preliminar a la sentencia.

Ante esta situación la señalada Sala consideró necesario analizar la situación planteada y en resguardo al debido proceso y al derecho a la defensa hizo la siguiente reflexión:

El procedimiento interdictal anotado, aun cuando especial, impide a los justiciables el establecimiento de su efectivo contradictorio, lo cual deviene claramente en un menoscabo a los derechos fundamentales supra mencionados. La especialidad procesal en cuestión no puede constituir óbice para la aplicación en la sustanciación de los interdictos, de aquellos trámites de carácter procedimental que resguarden la potestad de las partes para esgrimir a su favor, alegatos y probanzas que coadyuven a garantizar el respeto al debido proceso y al derecho fundamental a

la defensa consagrado, se reitera en los artículos de la Constitución precedentemente señalados (26, 49 y 257). De lo expuesto se colige que al producir el especial procedimiento interdictal, el manifiesto menoscabo de los derechos mencionados, se configura un palmario supuesto de constitucionalidad.

Y estableció que una vez citado el querellado, éste quedará emplazado para el segundo día siguiente a su citación a fin de que exponga los alegatos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, permitiendo así que ambas partes, en igualdad de condiciones formulen alegatos, incluyendo la oposición de cuestiones preliminares, que serán resueltas de conformidad con las previsiones de los artículos 884 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regula el procedimiento breve.

#### **De la Etapa Probatoria**

Al igual que en la citación, en materia de pruebas, son permitidas todas aquellas establecidas por el Códigos Civil y de Procedimiento Civil, por supuesto adecuadas a las acciones interdictales o posesorias, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia antes señalada, una vez que ha tenido lugar la formulación de alegatos por el querellado, "la causa quedará abierta a prueba por diez días...", y no en la forma establecida por la forma ordinaria, pero en cuanto a los medios de pruebas, si es procedente lo ya



expuesto. En el mismo sentido, la señora jueza cita al Magistrado Juan Eduardo Cabrera Romero en su obra "Exposición y Control de la Prueba Legal". Esta etapa es exclusiva de los Interdictos Posesorios y no se aplica a los Prohibitivos, que concluye con la resolución del juez que prohíbe la continuación de la obra, que permite que ésta continúe, bien como sentencia interlocutoria que juzga sin lugar la pretensión del querellante o como consecuencia de haber permitido la continuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 715 del Código de Procedimiento Civil (Núñez, citado por González, 1990; p.266).

En relación a la probática en general recientemente la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 16 de noviembre de dos mil uno, en el expediente No. 00132, sentencia No. A20-C-2000-000223, con ponencia del Magistrado Franklin Arriechi en el caso Cedel Mercado de Capitales contra Microsoft Corporation, señala lo siguiente:

Independientemente que, los escritos de prueba estén redactados en castellano por la persona interesada y presentado dentro de las circunstancias de tiempo y lugar antes dichas, existe un requisito de naturaleza intrínseca no del medio probatorio, sino de la diligencia por medio de la cual se le lleva a los autos que incide directamente ya no sobre la admisibilidad del medio sino sobre la validez de la actuación con la cual se le produce y ese requisito no es otros sino la identificación del objeto de la prueba.

En este mismo sentido, la señalada decisión cita al Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero en su obra "Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre" Tomo I, donde expresa:

En la mayoría de los medios de prueba, el promovente, al momento de anunciarlos, debe indicar que hecho trata de probar con ellos, por lo que resulta fácil comparar lo que se pretende probar, con los hechos alegados controvertidos y por lo tanto calificar o no la pertinencia o la impertinencia manifiesta. Por tratar el objeto de la prueba de afirmaciones sobre cuestiones fácticas que cursan en autos (hechos alegados en la demanda y en la contestación), al Juez le es atribuido la calificación oficiosa de la pertinencia, medie o no oposición formal lo que decidirá en el auto de admisión o negativa de la prueba que se dicta como consecuencia de la promoción.

Señalando la antes mencionada decisión que si no se cumple con este requisito no existirá prueba válidamente promovida hecho que se equipara al defecto u omisión de promoción de prueba.

Sin embargo más recientemente, la Sala Social el Tribunal Supremo de Justicia No. RC535 de fecha 18-09-2003, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo sobre la forma en como deben ser promovidas las pruebas señaló lo siguiente:

No comparte esa doctrina esta Sala de Casación Social, porque interpreta que en ninguna parte se establece la mediación del objeto de la prueba como requisito de validez de su promoción, y que el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, solo autoriza a inadmitir las pruebas que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes, lo cual no es cosa que pueda considerarse en la promoción el objeto de las mismas. Por lo demás los hechos a que

pueden referirse y sobre los que pueden tener beligerancia las pruebas, quedan delimitados en el libelo y la contestación, quedando para la sentencia definitiva el análisis y apreciación integral de las mismas y de su congruencia con el planteamiento del debate en lo cual no estaría el juzgador obligado, por lo que el promovente pueda señalar que es objeto respectivo; a lo cual cabe añadir que en la totalidad de los casos el propio medio probatorio revelará claramente su objeto.

### **De los Informes**

Una vez terminado el lapso de los diez días asignados para que las partes presenten las pruebas que consideren pertinentes, se abre un lapso de tres días, para que las mismas, dentro de dicho lapso presenten "los alegatos que consideren convenientes" lo que vienen a constituir los informes en materia del proceso ordinario (artículo 701, Código Procesal). Dicho lapso es preclusivo y por supuesto, la falta de presentación de tales alegatos o informes, no interrumpe el curso de la causa.

### **De la Sentencia**

Una vez terminados los tres (3) días que se conceden a las partes para presentar sus correspondientes alegatos, que vienen a conformar el equivalente a los informes en el procedimiento ordinario, el Juez tiene un plazo de ocho (8) días para que dentro de los mismos produzca la sentencia

definitiva (Artículo 701 del Código de Procedimiento Civil).

De igual forma, el artículo 702 de la misma Ley preceptúa que en caso previsto en la primera parte del Artículo 699 la sentencia definitiva hará pronunciamiento expreso sobre la extinción de la garantía en el caso de que la querrela sea declarada con lugar; igualmente el legislador ordena al Juez pronunciarse expresamente sobre ella, dejándola sin efecto y, al ser declarada sin lugar, ordenará la fijación de los daños y perjuicios mediante experticia complementaria del fallo, una vez fijados éstos se ejecutará la garantía como si se tratara de sentencia basada en Autoridad de Cosa Juzgada.

Es de recordar que, en el caso de la declaración sin lugar, la importancia de la garantía, y porque el legislador ha sido más estricto en cuanto a su constitución de acuerdo a lo establecido por el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, y al mismo tiempo, más severo con el juez a quien le tocará definitivamente admitirla o no, por lo que lo hace responsable subsidiariamente si la misma, llega a resultar insuficiente.

El artículo 701 del Código de Procedimiento Civil determina que "la sentencia será apelada en un solo efecto, pero el Tribunal revisará el Superior el expediente completo de las actuaciones", por lo que si la sentencia

### **De las Costas en Materia de Acciones Interdictales**

El Juez, en su sentencia definitiva, debe hacer pronunciamiento expreso sobre las mismas, y condenar siempre a quien resulte perturbador o despojador. De igual forma si la querrela fuera declarada sin lugar las costas las pagará el querellante quien deberá cumplir con lo establecido en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la estimación a la demanda.

Existe otro caso muy particular en el cual el querellado es vencido, pero sin ser declarado perturbador y se presenta la situación planteada en el artículo 775 del Código Civil, mediante la cual, "en igualdad de condiciones es mejor la condición del que posee" y que por lo tanto, el querellante sea triunfador por ser poseedor actual, sin que se haya probado en el proceso la actividad ilícita del primero, el querellado vencido será quien pague las costas. (Artículo 274 del Código de Procedimiento Civil).

### **La Apelación de la Sentencia**

El artículo 701 del Código de Procedimiento Civil determina que "la sentencia será apelada en un solo efecto, pero el Tribunal remitirá al Superior el expediente completo de las actuaciones", por lo que si la sentencia

revoca el decreto, se le devolverá de inmediato la cosa al querellado, pero si el querellado apela, la apelación se oirá en el efecto devolutivo pero con dicha particularidad, es decir, de que se le remitirá al Superior, la totalidad del expediente. En este sentido, el legislador en el mismo artículo establece la responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda causar la demora en sentenciar para el Juez, en la manera prevista en dicha norma (ver Anexo No. 1).

La circunstancia de que el demandante no presente pruebas suficientes para acreditar lo que afirma, no impide que se declare la existencia de la obligación de indemnizar, siempre que se acredite que el demandado actuó con culpa o negligencia. En este caso, el Juez debe declarar la existencia de la obligación de indemnizar, pero no el monto de la indemnización, ya que este debe ser fijado por el Jefe de la Oficina de Conciliación y Arbitraje, en virtud de su facultad de arbitraje. En consecuencia, el Juez debe declarar la existencia de la obligación de indemnizar, pero no el monto de la indemnización, ya que este debe ser fijado por el Jefe de la Oficina de Conciliación y Arbitraje, en virtud de su facultad de arbitraje.

En este orden de ideas, cabe señalar que entre las causas que dan lugar a las acciones posesorias está la usuración de la colectividad sobre este tipo de acciones, en virtud de lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el respeto a la propiedad privada para el caso de que el demandado sea propietario o poseedor, que no siempre ocurre, depende de si el demandante es propietario o poseedor, que no siempre ocurre, depende de si el demandante es propietario o poseedor, que no siempre ocurre, depende de si el demandante es propietario o poseedor.

## CONCLUSIONES

En materia de interdicto posesorios no reviste importancia alguna el empleo de documentos de propiedad como medio para hacer valer la posesión, sino que es necesario probar en la querrela interdictal para el caso del actor o durante la secuela del proceso en el caso del querellante, los actos materiales constitutivos de la posesión.

La circunstancia de que en el debate probatorio se hagan valer documentos de propiedad en relación a los que se pretende o a lo que es objeto de la querrela interdictal, produce inevitablemente la declaratoria sin lugar de la demanda intentada, es decir, el empleo de medios no adecuados a la consecución del fin perseguido hace difícil que esta figura cumpla su cometido como medio de garantizar la paz social.

En este orden de ideas, se tiene que entre las causas que dan lugar a las acciones posesorias está la poca información de la colectividad sobre este tipo de acciones, en otros casos no se tiene el respeto a la propiedad privada para el caso de que concurren las condiciones de propietario o poseedor, que no siempre ocurre, sin bien es cierto que al concurrir ambas, queda a criterio del interesado la facultad para ejercer la acción reivindicatoria petitoria o uno de los dos tipos de interdictos, siendo utilizado

frecuentemente el interdicto por lo breve del procedimiento.

En los procedimientos interdictales como se explicó en el cuerpo del trabajo, en principio no se exige o no se requiere documento fundamental como tal, pero se hace de impretermisible cumplimiento la demostración ante el Juez de la ocurrencia de la perturbación o del despojo para que el interesado obtenga por parte del órgano jurisdiccional la tutela de su derecho y eso solo es posible a través de un justificativo de testigos o una inspección judicial según sea el caso, de lo que puede concluirse que los documentos como tales están excluidos de la probática en materia interdictal.

Carrón, L. (1980). *La Protección Posesoria y el Interdicto*. Guaymas: E. Carrón.

Código de Procedimiento Civil Venezolano (1982). *Gaceta Oficial* N° 24.111 del 13-09-1982.

Código de Procedimiento Civil Venezolano (1986). *Gaceta Oficial* N° 25.994 (Extraordinario) del 13-07-1986.

Constitución de la República de Venezuela (1961). *Gaceta Oficial* N° 23.111 del 23 de enero de 1961.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial* N° 36.850 del 13 de diciembre de 1999.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). *Gaceta Oficial* N° 5.453 del 24 de marzo de 2000.

Couture, E. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil II*. Ediciones Depalma.

Dominici, A. (1982). *Comentarios al Código Civil Venezolano*. Rea.



## BIBLIOGRAFÍA

- Duque, R. (2001). *Aportes para el estudio del Interdicto de Retención de la Posesión*. Caracas: Editorial y Distribuidora "El Guay", S.R.L.
- (2001). *Cursos sobre Juicios de la Posesión y de la Ejecución de la Sentencia de los Juicios Ejecutivos de los Procedimientos especiales Contenciosos*. Caracas: Mobilibros.
- Balzan, J. (1999). *De la Ejecución de la Sentencia de los Juicios Ejecutivos de los Procedimientos especiales Contenciosos*. Caracas: Mobilibros.
- Bello, H. (1987). *Los Trámites Procesales en el Nuevo Código de Procedimiento Civil*. Editorial Estrados.
- Borjas, A. (1964). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Caracas: Ediciones Sales.
- Brice, A. (S/F). *Los Interdictos*. Caracas: Editorial Fabreton.
- Cabanellas, G. (1989). *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Heliasta.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América, S.A.
- Certad, L. (1980). *La Protección Posesoria y el Interdicto*. Gráficas León.
- Código de Procedimiento Civil Venezolano (1982). Gaceta Oficial No. 2990 del 13-09-1982.
- Código de Procedimiento Civil Venezolano (1986). Gaceta Oficial No. 3694 (Extraordinario) del 13-07-1982.
- Constitución de la República de Venezuela (1961). Gaceta Oficial N° 662 del 23 de enero de 1961.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 36.860 del 13 de diciembre de 1999.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000.
- Couture, E. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- (2003). *El Nuevo Proceso Agrario Venezolano*. Caracas: Mobilibros.
- Dominicci, A. (1962). *Comentarios al Código Civil Venezolano*. Editorial Rea.

- Duque, R. (2001). **Aportes para la Ley de Tierras**. Editora y Distribuidora "El Guay", S.R.L.
- (2001). **Cursos sobre Juicios de la Posesión y de la Propiedad**. Editora y Distribuidora "El Guay", S.R.L.
- Gómez, J.. (1974). **Interdictos Posesorios**. Fondo Editorial del colegio de Abogado del Estado Mérida..
- González, A. (1990). **De los Juicio sobre la propiedad y la Posesión**. Editorial Argona, C.A.
- Hernández, R. Et al. (1998). **Metodología de la Investigación**. (2<sup>da</sup> Ed) México. Mc Graw-Hill..
- Jiménez, S. (1975). **La Posesión en el derecho Civil Venezolano**. Ediciones Magón.
- (1984). **Los Interdictos en la Legislación Venezolana**. Editorial Jurídica Alva.
- Kummerow, G. (1969). **Bienes y Derechos Reales**. Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela.
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001). Gaceta Oficial No. 37.323; 12-11-2001.
- Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios. (1982). Gaceta Oficial No. ; 13-09-1982.
- La Roche, R. (1995). **Código de Procedimiento Civil**. (5 Vols.) Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Caracas Editorial Ex libros
- Mazeaud, H., y Jean (1960). **Lecciones de Derecho Civil**. Ediciones jurídicas Europa-América. (2<sup>da</sup> Edición) Caracas Editorial Ex libros
- Núñez, A. (1992). **Los Interdictos**. Vadell Hermanos Editores.
- (1994). **La Posesión y el Interdictos**. Vadell Hermanos Editores.
- (2003). **El Nuevo Proceso Agrario Venezolano**. Vadell Hermanos Editores.
- Sáinz, C. (2003). **Procesos Agrarios de la Nueva Ley de Tierras**.

- Palacio, L. (1996). **Manual de Derecho Procesal Civil**. Abeledo Perrot.
- Parra, R. (1956). **Acciones Posesorias**. Publicaciones Universidad Central de Venezuela. Facultad de derecho, Sección Publicaciones.
- (1989). **Acciones Posesorias. Acción de deslinde**. Ediciones Fabreton.
- Pierre, O.. (1994). **Jurisprudencias de los Tribunales de Última Instancia**. Tomos Nos. 2, 6, 8.
- (1994). **Jurisprudencias de los Tribunales de Última Instancia**. Tomo No. 130.
- (1994). **Jurisprudencias de los Tribunales de Última Instancia**. Tomo No. 130.
- (2001). **Jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia**. Tomo No. 5; Pp. 827-835.
- (2002). **Jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia**. Tomo No. 10; Pp. 451-465.
- Rengel, A. (1995). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**, (5 Vols.). Caracas: Editorial Arte.
- Ríos, J. (1958). **Manual de Interdictos**. Barcelona: Editorial J.M. Bosch.
- Rodríguez, M. (1989). **Juicio Sobre la Propiedad y otros temas**. Paredes Editores.
- Rondón, I. (2000). **Análisis de la Constitución Venezolana de 1999**. Caracas: Editorial Ex libris.
- (2001). **Análisis de la Constitución Venezolana de 1999**. Caracas: (2<sup>da</sup> Edición). Caracas. Editorial Ex libros.
- Rousseau, J. (s/f). **El Contrato Social**. Bogotá: Gráficas Modernas.
- Rousseau, J. (s/f). **El Origen de la Desigualdad entre los Hombres**. Bogotá: Gráficas Modernas.
- Sainz, C. (2003). **Procesos Agrarios de la Nueva Ley de Tierras**. Editorial

Cedil.

Sánchez, A. (2001). **Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos**. Caracas: Ediciones Paredes.

Sanojo, L. (1873). **Instituciones de Derecho Civil**. Caracas: Imprenta Nacional.

Universidad Nacional Abierta (1992). **Técnicas de Documentación e Investigación**. Ediciones U.N.A.

Villarroel, P. (1998). **La Posesión y los Interdictos en la Legislación Venezolana**. Ediciones Libra.

ANEXOS

## ANEXO A

### MATRIZ DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

UNIVERSO	UNIDAD DE ANÁLISIS	CATEGORÍA DE INVESTIGACIÓN	Núñez 1994	Villarroel 1998	González 1990	García 2003	Conclusiones
Determinar la importancia y uso de documentos como material en los interdictos posesorios como medios para garantizar la paz social	¿Cuáles son las causas que pueden dar lugar a las acciones posesorias?	Poseión					
		Perturbación					
		Despojo					
	¿Qué aspectos diferencian las acciones posesorias de las que tiene por objeto la propiedad?	Acciones o interdictos posesorios					
		Acciones Reivindicatorias					
	¿Cuáles son los documentos fundamentales que deben ser utilizados en los Interdictos posesorios?	Justificativo de testigo					
		Título de Propiedad					
¿Cuál es la prueba fundamental en los interdictos?							

**INTERDICTO  
RESTITUTORIO**  
Arts. 783 C.C. y 699  
C.P.C.

**Fin perseguido:**  
La restitución de la  
posesión, sobre la  
cosa objeto de la  
tutela interdictal.

**INEXCLUSIVIDAD**

No exclusión de las  
demás acciones  
posesorias “la  
restitución no excluye  
el ejercicio de las  
demás acciones  
posesorias de parte de  
cualquier poseedor  
legítimo” Arts. 784  
C.C.

**SUPUESTOS DE HECHOS DE LA ACCIÓN**

Que la accionante haya sido despojado de la  
posesión, cualquiera que ella sea (puede ser por  
el propietario).

Que se trate de una cosa mueble o inmueble.

Que la acción se intente dentro del año, a  
contar del despojo (lapso de caducidad).

**REQUISITO ÚNICO PARA EL DECRETO  
DE RESTITUCIÓN A QUIEN POSEE LA  
COSA O EL DERECHO OBJETO DE ELLA.**

Prueba suficiente por parte del querellante, al  
Juez, de la ocurrencia del despojo.

**CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE**

La demostración de su posesión actual. Que  
para el momento de consumarse el despojo,  
poseía la cosa objeto de la acción.

**INTERDICTO DE AMPARO.**  
Arts. 782 C.C. y 700 C.P.C.

**FIN PERSEGUIDO**  
Cesación de los actos de Perturbación consumado

**LA PERTURBACIÓN**  
Consiste en todo hecho material o jurídico contrario a la posesión o que implique una situación contraria al poseedor

**SUPUESTO DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Que el accionista se encuentre por más de un año en la posesión de:

- **INTERDICTO** Un inmueble. Por naturaleza o por destinación. Ver Arts. 527 y 528 de Código Civil.

Un derecho real o una universalidad de mueble. Exceptuados los muebles inalienables, los imprescriptibles (Bienes del dominio público), y algunos derechos reales inmobiliarios, como por ejemplo, la hipoteca.

En caso de posesión, por tiempo, el poseedor no tiene esta acción sino contra:

- El no poseedor
- **INTERDICTO** Quien fuera poseedor por un tiempo más breve.

Que el accionante sea "Poseedor legítimo". La Posesión es legítima, cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia. Arts. 772 C.C.

**INTERDICTO DE  
AMPARO**

Arts. 782 C.C. y  
700 C.P.C.

**Supuesto de hecho de la Acción**

**CONTINUA:** Es la que se ejerce sin intermitencia, es decir, que el poseedor goce de la cosa con perseverancia

**NO INTERRUMPIDA:** Ejercida permanentemente -sin cesar- que no haya suspendido por causa natural no por hechos jurídicos

**PACÍFICA:** Que el ejercicio de la posesión ha sido siempre la vista de todos sin clandestinidad

**NO EQUÍVOCA:** Que constituya la sustentación de un derecho que no permita dudar de quien es el que posee o no.

**INTENCIÓN DE TENER LA COSA COMO  
SUYA PROPIA:**

Que es el ánimo de poseer como dueño y no un nombre o en lugar de otro.

Que la acción se intente dentro del año a contar desde la perturbación (lapso de caducidad).



ACCIONES INTERDICTALES

**INTERDICTO DE AMPARO**  
Arts. 782 C.C. y 700 C.P.C.

**REQUISITO PARA EL DECRETO DE AMPARO**  
Prueba suficiente por parte del querellante, al juez, la ocurrencia de la perturbación

**CLASIFICACION (C.C.)**

**CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE**  
La demostración de ser poseedor legítimo o poseedor precario, actuando en nombre e interés del que posee legítimamente

INTERDICTO DE REPOSICIÓN

Interdictos Restitutorios  
781 C.C.

Interdictos de Amparo  
782 C.C.

Interdictos de Conservación

INTERDICTO DE PROHIBICIÓN

Demanda de Obra Nueva. Arts.  
784 C.C.

Demanda de Obra Vieja. Arts. 785  
786 C.C.

## ACCIONES INTERDICTALES



